

SECRETARÍA: Palmira, 7 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, con las constancias secretariales de los términos de traslados respectivos, obrantes a ítems 40, y 41. Sírvese proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandante: Liliana Henao Posada
Demandados: Leasing Bancolombia S.A. y otros
Radicación: 76-520-31-03-002-2021-00085-00

En atención al informe que precede y con el fin de seguir el curso del trámite procesal en las presentes diligencias, vencidos como se encuentran los términos respectivos, se proveerá de la siguiente manera:

1. A ítem 32 se encuentra la comunicación enviada el día 17 de mayo de 2022 a la curadora ad-lítem abogada **LUCERO PLATA P.**, mediante la cual se le notificó su designación dentro del presente asunto en representación del señor **RUBÉN DARÍO SILVA NARANJO**, empero, a la fecha, no ha realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual, y con el fin de dar impulso al asunto, será relevada del cargo y se procederá a desinar a otro profesional del derecho para que ejerza dicho cargo.

2. Respecto al pronunciamiento de las objeciones al juramento estimatorio presentadas visto a **ítem 34**, realizado por la parte actora dentro del término legal con intermediación de apoderado judicial, será agregado al expediente y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

3. La abogada MARIA STELLA BOLIVAR VANEGAS quien actúa como apoderada de la parte demandante LILIANA HENAO POSADA, sustituye el poder a ella conferido con todas las facultades otorgadas¹, al profesional FABIO LOZANO GOMEZ para que a partir de la fecha actúe como apoderado de la demandante, petición que se aceptará en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

4. Con relación al llamado en garantía PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A., se tiene que se pronunció, tal como obra a **ítem 35** del expediente electrónico, a través de apoderado

¹ Ítem 34 fl. 4 expediente electrónico.

judicial, dentro del término legal, contestando el llamamiento en garantía (pág. 2 a 9) y proponiendo excepciones de mérito respecto del llamamiento en garantía (pág. 3 a 9).

Sin embargo, no acreditó el envío mediante correo electrónico a la parte actora y Leasing Bancolombia S.A. como lo establecía el art. 3 del Decreto 806/2020 (vigente para la fecha de envío) hoy Art. 3 de la Ley 2213/2022, por lo que se ordenará por secretaría se realice el correspondiente traslado de acuerdo con los art. 110 y 370 del C.G.P., y se compulsará copias disciplinarias al tenor del artículo 153, numeral 1 de la ley 270 de 1996 y conforme a la ley 1952 de 2019, artículos 27 y 38 numeral 25 e inciso final del art. 3 de la Ley 2213/2022.

5. Respecto al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, se tiene que se pronunció, tal como obra a **ítem 37** del expediente electrónico, a través de apoderado judicial, dentro del término legal, contestando la demanda, proponiendo excepciones de mérito (pág. 15 a 24), contestando el llamamiento en garantía (pág. 25 a 26) y proponiendo excepciones de mérito respecto del llamamiento en garantía (pág. 27 a 30).

Sin embargo, el poder mediante el cual faculta a su apoderado, no cumple los requisitos indicados tanto en el artículo 74 del C.G.P., como en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en tal efecto en aplicación del artículo 13 constitucional y 12 del de la ley 1564 de 2012 inadmitirá la contestación realizada, y se otorgará 5 días al togado para que allegue el memorial poder en debida forma, so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda y del llamamiento realizado.

6. Ahora, el llamado en garantía TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., se pronunció, tal como obra a **ítem 39** del expediente electrónico, a través de apoderada judicial, dentro del término legal, contestando la demanda, objetando el juramento estimatorio (pág. 33 a 35), proponiendo excepción previa (pág. 35 a 36), excepciones de mérito (pág. 35 a 48), contestando el llamamiento en garantía (pág. 49 a 55) y proponiendo excepciones de mérito respecto del llamamiento en garantía (pág. 55 a 62).

De igual modo llamó en garantía a: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para lo cual aportó las pólizas respectivas, así como los certificados de existencia y representación de cada una de las entidades, se dispondrá sobre su admisión y se incorporará las contestaciones para lo correspondiente.

Sin embargo, como quiera que los llamados en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ya hacen parte dentro del proceso, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., la notificación del auto que admite el llamamiento se realizará por estados y el traslado se correrá por el término de la demanda inicial. (Artículo 118 inciso 2º del C.G.P.).

7. Se aclara que la parte actora y LEASING BANCOLOMBIA S.A. han tenido conocimiento de las contestaciones y excepciones propuestas por los llamados en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., así como de las objeciones al juramento estimatorio, pues se cumplió como obra en el infolio con el envío que los apoderados judiciales le hicieron tanto a la apoderada de la parte demandante, como lo dispuso el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, razón por la cual, "**se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá finalizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente**", tal y como lo establece la norma.

8. Ahora bien, considerando que PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. en calidad de demandado, y TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. como llamado en garantía, objetaron el juramento estimatorio, y como quiera que el artículo 206 inciso 2º del C.G.P., indica que, "*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes*", se procederá con lo correspondiente mediante auto como lo indica esa norma, ya que no se trata de un traslado que deba surtirse por secretaría (artículo 9º parágrafo del Ley 2213/2022).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la abogada **LUCERO PLATA PRADA** del cargo de curadora ad-lítem y en su lugar **DESIGNAR** al (la) abogado (a) **HORACIO MOSQUERA PEREA** para que ejerza el cargo de curador Ad-Lítem del señor **RUBÉN DARÍO SILVA NARANJO** C.C. No. 94.318.926, a cuyo favor se le asigna la suma de **\$400.000** a título de gastos pagaderos por la parte actora una vez contestada por él la demanda.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., haciéndole saber que su designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art. 48 núm. 7º C.G.P.).

TERCERO: INCORPORAR al expediente electrónico el pronunciamiento sobre las objeciones al juramento estimatorio que fuere presentado por la parte actora visto a **ítem 34**, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha por la abogada MARIA STELLA BOLIVAR VANEGAS con C.C. No. 31.157.686, al profesional en derecho **FABIO LOZANO**

GOMEZ, con C.C. 16.240.797, titular de la T.P. No. 24.461 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tendrá las facultades propias del poder sustituido y las de ley, para que continúe con la representación de la parte demandante señora LILIANA HENAO POSADA.

QUINTO: INCORPORAR Y TENER EN CUENTA las contestaciones a la demanda y al llamamiento realizados, así como las excepciones y los documentos anexos presentados dentro del término legal del traslado por PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A. (**ítem 35**), y TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. (**ítem39**), este último quién acreditó haberlas remitido a la actora, en términos del artículo 9º párrafo de la ley 2213 del 2022, como quedó indicado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: ORDENESE A SECRETARÍA CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito respecto del llamamiento en garantía (**ítem 35**), formuladas por PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. de acuerdo con el art. 110 del C.G.P. quien no acreditó la remisión del escrito de manera conjunta a la parte actora.

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca - Sala Disciplinaria sobre la omisión en la que incurrió la apoderada de PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A., Dra. **ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.666.347 de Cali, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 296.859 del C. S. J., dentro de este expediente, de cara a la remisión a la parte actora y a Leasing Bancolombia S.A. de la contestación al llamamiento en garantía visto a **ítem 35**, para lo cual se le compartirá copia de este expediente.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada **ISABELLA CARO OROZCO**, con C.C. No. 1.144.070.531 y T.P. No. 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del llamado en garantía TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., en los términos y conforme a las facultades en el poder otorgado y visto en la página 66 y 67 ítem 39 del expediente electrónico.

NOVENO: INADMITIR la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** mediante apoderado judicial visto a ítem 37, y **CONCEDER cinco (5) días** para que allegue el memorial poder con el cumplimiento de los requisitos del art. 5 de la Ley 2213 /2022 (remisión por mensaje de datos) o si a bien lo tiene, con los establecidos en el art. 74 del C.G.P. a saber, con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda y del llamamiento realizado.

DÉCIMO: CORRER TRASLADO de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A. (ítem 13 pág. 24 y 25); y por TRANSPORTES MONTEBELLO S.A (ítem 39 pág. 33 a 35) por el término de CINCO (5) DÍAS. (Art. 206 C.G.P.) para que la parte actora se pronuncie al respecto.

DECIMOPRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por TRANSPORTES MONTEBELLO S.A, a través de su apoderada judicial, a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

DECIMOSEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado los llamados en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como quiera que son parte del proceso, y córrase traslado por el mismo término previsto para la demanda inicial, el cual comenzará a correr al día siguiente a la notificación del presente auto. (Art. 118 inciso 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42561b4b3e1d287435095f69821527bc535f91652c6e1b9aaf230333f612661**

Documento generado en 19/09/2022 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>